

Expte: 30e/18

Valencia, a 5 de septiembre de 2018

Presidente

D. Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Constituido el Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el expediente 30e/18, la siguiente

Vocales

D. Alejandro Valiño Arcos

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D^a. Lucía Casado Maestre

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito, de fecha 31 de julio de 2018, D. Facundo Rodenas López, en calidad de presidente del Club de Palomos Deportivos Ayora de la FEDERACIÓ COLOMBICULTORA DE LA COMUNITAT VALENCIANA (FCCV), ha interpuesto recurso ante este Tribunal de l' Esport (Expediente 30e/18) contra la resolución de la Junta Electoral de fecha 27 de julio de 2018, acta 2 acuerdo 5, por la cual “no se acepta su inclusión en el censo, al no estar inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Conselleria”.

SEGUNDO.- Que los hechos en los que se articula el presente incidente son los siguientes:

.- En fecha 25 de julio de 2018, dentro del plazo conferido al efecto, el Sr. Facundo Rodenas, actuando en calidad de presidente del Club de Palomos Deportivos Ayora, presentó reclamación contra el censo provisional de la Federació Colombicultora de la Comunitat Valenciana, solicitando sea incluido *“este Club en el Censo Electoral definitivo”*.

.- Que en fecha 27 de julio de 2017, la Junta Electoral Federativa, dictó resolución en su acta 2, acuerdo 5 por el cual *“NO SE ACEPTA su inclusión en el censo, al no estar inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Conselleria.”*

.- Contra dicha resolución de 27 de julio de 2017, el Club de Palomos Deportivos Ayora presentó recurso ante este Tribunal, el día 30 de julio de 2018, mediante el cual indican que el Club de Palomos Deportivos Ayora si que està inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana, desde el 10/01/2013, número 6106, sección primera.

TERCERO.- El club recurrente interesa sea incluido en el censo electoral definitivo tras haber comprobado la veracidad de lo afirmado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana en el ámbito electoral en el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva.

Este Tribunal de l'Esport es competente para la resolución de los recursos interpuestos de conformidad con los artículos de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, de l'Esport i de la Activitat Física de la Comunitat Valenciana :

Artículo 120.2.b) *“Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral, “2. El ejercicio de esta potestad corresponde: b) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.”;*

Artículo 161 *“Objeto. El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra citadas juntas electorales.”;*

Artículo 166.2 *“Contra las resoluciones dictadas por la junta electoral federativa en los procesos electorales o mociones de censura contra los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en los plazos previstos en el calendario electoral correspondiente o en los estatutos federativos.”;*

y artículo 167.1 *“El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia”;*

El art. 12 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consellería d' Educació, Investigació, Cultura i Esport, por la que se regula el censo electoral de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, *“12.1.1 Entidades deportivas: Las entidades deportivas que a la fecha de publicación de la orden cumplan los dos requisitos siguientes: a) Estar inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.*

b) Estar adscrita a la federación correspondiente, a través de licencia o inscripción en vigor, y haber estado adscrita en la temporada deportiva o año deportivo anterior”

Artículo 12.11 *“Junto con el escrito de interposición de las reclamaciones o recursos pertinentes, las personas interesadas deberán aportar las pruebas, alegaciones y documentación que estimen convenientes para que la junta electoral federativa o, en su caso, el Tribunal del Deporte puedan resolver dentro de los plazos previstos en el calendario electoral.”;*

Base 3.1.1 del Reglamento Electoral de la Federació Colombicultora de la Comunitat Valenciana. *“Entidades deportivas: Las entidades deportivas que a la fecha de publicación de la Orden 20/2018, de 16 de mayo de 2018 en el Diari oficial de la Generalitat Valenciana (DOGV) cumplan con los dos siguientes requisitos: a) Estar inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.*

b) Estar adscrita a la federación correspondiente, a través de licencia o inscripción en vigor, y haber estado adscrita en la temporada deportiva o año deportivo anterior”

Y la base 3.13 del Reglamento Electoral de la Federació Colombicultora de la Comunitat Valenciana. *“Junto con el escrito de interposición de las reclamaciones o recursos pertinentes, las personas interesadas deberán aportar las pruebas, alegaciones y documentación que estimen convenientes para que la junta electoral federativa correspondiente o, en su caso, el Tribunal del Deporte, puedan resolver dentro de los plazos previstos en el calendario electoral”.*

SEGUNDO.- Admisibilidad formal del recurso en esta alzada y legitimación del recurrente.

El recurrente recurre el acta 2 acuerdo 5 por el cual *“NO SE ACEPTA su inclusión en el censo, al no estar inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Conselleria.”*

Desde un punto de vista estrictamente formal, el recurso ha de ser admitido en esta alzada por dirigirse contra una Resolución de la Junta Electoral de la FCCV. Así resulta de los fundamentos jurídicos arriba expuestos. A ello puede añadirse lo dispuesto en los siguientes preceptos:

“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa” (art. 162 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana).

“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas” (art. 11.2 de la Orden 20/2018 y Base 11.2 del Reglamento Electoral de la FMCV).

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el Club recurrente se ha visto afectado directamente por la resolución de fecha 27 de julio de 2018 dictada por la Junta Electoral de la Federació Colombicultora de la Comunitat Valenciana, y por tanto con legitimación activa para recurrir en esta alzada.

TERCERO.- Respecto a no haber sido aceptada su inclusión en el censo *al no estar inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Conselleria.*”

Debemos matizar que el recurrente en su recurso de fecha 31 de julio de 2018 y dentro del plazo conferido al efecto para interponer recurso contra las resoluciones de la Junta Electoral Federativa establecido en su propio calendario electoral, nos aporta un documento de fecha de 10 de enero de 2003 por el cual se nos justifica fehacientemente que el Club de Palomos Deportivos Ayora consta inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana desde el día 8 de enero de 2003, resolución expedida por la pròpia Conselleria de Cultura i Educació. Por tanto y sin genero de dudas cumpliendo con los requisitos establecidos tanto en la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Conselleria d' Educació como en el Reglamento Electoral de la Federació Colombicultora de la Comunitat Valenciana, se debe aceptar la inclusión en el censo electoral definitivo al Club de Palomos Deportivos Ayora.

Si bien, en este caso en concreto, la propia Junta Electoral de la Federació Colombicultora hubiera podido abrir un plazo para subsanar el defecto de no presentación de la resolución confirmando la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas y requiriéndole de su presentación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal de l'Esport

HA RESUELTO

Estimar el recurso interpuesto por D. Facundo Rodenas López, en su calidad de presidente del Club de Palomos Deportivos Ayora contra la Resolución de la Junta Electoral de la FCCV de 27 de julio de 2018, acta 2 acuerdo 5, por constar justificada la inscripción de esta entidad en el Registro de Entidades Deportiva de la Comunitat Valenciana de la Consellería, aceptándose su inscripción en el censo electoral definitivo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.